

CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Clasificación de ingresos municipales: contribuciones e ingresos no tributarios

El Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante Código Financiero), señala en su artículo 3 que son autoridades en materia financiera municipal. De manera enunciativa son: el Ayuntamiento, el presidente municipal, el tesorero municipal, los síndicos, el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado y las demás que señalen las leyes.

El presente tema parte de la clasificación de ingresos municipales. El Código Financiero establece que son ingresos municipales: a) las contribuciones (impuestos, derechos y contribuciones especiales); b) los ingresos no tributarios (productos, participaciones, aprovechamientos e ingresos extraordinarios) (artículos 5, 6, 11).

De las contribuciones

Impuestos

El artículo 7 del Código Financiero establece que son impuestos las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Son impuestos municipales:

El impuesto predial (artículos 33 al 48); el impuesto sobre adquisición de inmuebles (artículos 49 al 62); el impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles (artículos 63 a 67); el impuesto sobre prestación de servicios (artículos 68 a 75); el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas (artículos 76 a 85); el impuesto sobre enajenación de bienes muebles usados (artículos 86 a 90); el impuesto sobre loterías, rifas y sorteos (artículos 91 a 98); y el impuesto sobre plusvalía (artículos 99 a 114).

Derechos

El artículo 8 del Código Financiero establece que son derechos las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes que son del dominio público del municipio. De igual forma, son derechos las contribuciones que se establecen por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público y las que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio.

Son derechos por la prestación de servicios públicos:

Los servicios de agua potable y alcantarillado (artículos 148 a 151); los servicios de rastros (artículos 152 a 159); los servicios de alumbrado público (artículos 160 a 165); los servicios en mercados (artículos 166 a 169); los servicios de aseo público (artículos 170 a 173); los servicios de seguridad pública (artículos 174 a 177); los servicios de panteones (artículos 178 a 180); los servicios de tránsito (artículos 181 a 183); los servicios de previsión social (artículos 184 a 186); los servicios de protección civil (artículos 187 a 189).

Son derechos por la expedición de licencias:

La expedición de licencias de construcción, demolición, reparación, excavación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, así como por la licencia para ruptura de banquetas (artículos 190 a 204); por la alineación de predios y asignación de números oficiales (artículos 205 a 207); por la expedición de licencias para fraccionamientos (artículos 208 a 211). Igualmente, por licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas (artículos 212 a 214); por la expedición de licencias para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios (artículos 215 a 218); por servicios catastrales (artículos 219 a 222); por certificaciones y legalizaciones (artículos 223 a 224); por la expedición de licencias, permisos, autorizaciones y servicios de control ambiental (artículos 225 a 227).

Son derechos por lo que hace al uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del municipio:

Servicios de arrastre y almacenaje (artículos 228 a 230); provenientes de la ocupación de las vías públicas (artículos 231 a 233); provenientes del uso de las pensiones municipales (artículos 234 a 236).

Contribuciones especiales

El artículo 9 del Código Financiero establece que son contribuciones especiales, las prestaciones legalmente obligatorias a cargo de las personas físicas o morales que por el ejercicio de una actividad particular provocan un gasto público; las que están cargo de las personas físicas o morales que se benefician específicamente con la ejecución de alguna obra o servicio público; las que están a cargo de las personas físicas o morales que por la realización de actividades dañen o deterioren instalaciones propiedad de los municipios, del dominio público o uso común.

Las contribuciones especiales son: de la contribución por gasto (artículos 115 a 122); por obra pública (artículos 123 a 137); por responsabilidad objetiva (artículos 138 a 142); por mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del cuerpo de bomberos de los municipios (artículos 143 a 147); por mantenimiento y conservación del centro histórico (artículos 147-A a 147-E); por otros servicios municipales (artículos 147-F a 147-J).

En tanto, el artículo 10 del Código Financiero expresa que los recargos, las sanciones, y los gastos de ejecución, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

De los ingresos no tributarios

Productos

El artículo 12 del Código Financiero señala que son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio actuando en el ámbito de derecho privado. También son productos el uso, aprovechamiento, enajenación o explotación de sus bienes de dominio privado.

En correlación a lo anterior, los artículos del 237 al 242 establecen las disposiciones generales de los productos. En este sentido, los productos provienen de venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales (artículos 243 a 248); y del arrendamiento de los locales ubicados en los mercados municipales (artículos 249 a 251).

Participaciones

Por su parte, el artículo 13 del Código Financiero indica que las participaciones son los ingresos provenientes de recursos federales y estatales que el municipio tiene derecho a percibir.

Asimismo, el artículo 259 señala que las participaciones son las cantidades que perciban los municipios del Estado, determinadas en el ámbito de su competencia por el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Federal y la Constitución local y demás leyes de la materia.

Aprovechamientos

El artículo 14 del Código Financiero establece que los aprovechamientos son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los productos y de los ingresos extraordinarios.

En tanto, el artículo 253 señala que los aprovechamientos son los ingresos que recibe el municipio por concepto de sanciones administrativas; la adjudicación de bienes abandonados; e ingresos por transferencia, como cesiones, herencias y legados, adjudicaciones en favor del municipio, aportaciones y subsidios de otro orden de gobierno.

Ingresos extraordinarios

Finalmente, los artículos 15 y 261 del Código Financiero indican que son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se autoriza de manera excepcional para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del municipio.

REFERENCIA:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2013). *Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.